

Expediente: 909/18

Carátula: ZAMORANO FLAVIA ANDREA C/ FONTANA CRISTIAN MARCELO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 21/05/2026 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20330508583 - FONTANA, CRISTIAN MARCELO-DEMANDADO

90000000000 - MARIA CARMEN, LOPEZ DOMINGUEZ-ABOGADO

20070879116 - ZAMORANO, FLAVIA ANDREA-ACTOR

20279609183 - ISAS PEDRAZA, EZEQUIEL RAMIRO-POR DERECHO PROPIO

20330508583 - FARHAT, TOMAS EXEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

### CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA 5 -

ACTUACIONES N°: 909/18



H106006208132

**JUICIO: "ZAMORANO FLAVIA ANDREA c/ FONTANA CRISTIAN MARCELO s/ COBRO DE PESOS" EXPTE N°: 909/18**

San Miguel de Tucumán, mayo de 2026

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación deducido por la actora contra la sentencia definitiva de fecha 04/07/25 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación en estos autos caratulados “ ZAMORANO FLAVIA ANDREA c/ FONTANA CRISTIAN MARCELO s/ COBRO DE PESOS” y

### RESULTA

La actora Flavia Andrea Zamorano, por intermedio de su letrado apoderado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de julio de 2025 dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación, la cual resolvió: “1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. Flavia Andrea Zamorano, DNI 36.612.538, con domicilio en calle Congreso N° 1018 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$3.819.400,73 (tres millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos pesos con setenta y tres centavos) por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso e integración mes de despido, días trabajados del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, diferencias salariales (desde diciembre de 2015 a agosto 2016), indemnización art. art. 9 y 15 de la Ley 24.013, y multa art. 80 LCT, en contra de Cristian Marcelo Fontana, CUIT N° 20-23696912-7, con domicilio en Av. Roca N° 1973, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien

*se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. Asimismo, absolver a los demandados del pago de: diferencias por horas extras e indemnización art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y art. 10 de la Ley 24.013, por lo analizado. II) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada. III) REGULAR HONORARIOS: 1.- Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (MP 7254), la suma de \$225.939,03 (doscientos veinticinco mil novecientos treinta y nueve pesos con tres centavos), de \$318.368,63 (quinientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta y cuatro pesos con ochenta centavos) y de \$33.890,85 (treinta y tres mil ochocientos noventa pesos con ochenta y cinco centavos); 2.- A la letrada María Carmen López Domínguez (MP 4794), la suma de \$410.798,24 (cuatrocientos diez mil setecientos noventa y ocho pesos con veinticuatro centavos) y de \$61.619,74 (sesenta y un mil seiscientos diecinueve pesos con setenta y cuatro centavos); 3.- Al letrado Tomás Exequiel Farhat (MP 8607) la suma de de \$775.000,00 (pesos setecientos setenta y cinco mil) y de \$54.577,48 (cincuenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos con cuarenta y ocho centavos). Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480. IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (Art. 13 Ley 6204). V) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán. VI) COMUNICACIÓN A ARCA. En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado al tratar la tercera cuestión, se deberá remitir copia en la presente resolutive a ARCA, conforme lo establecido en el art. 7 quáter de la Ley 24.013. Así lo declaro.”*

Concedido el recurso –mediante decreto del 4/3/26– expresó agravios el recurrente. Corrido traslado de los mismos, el demandado Cristian Marcelo Fontana contestó, por intermedio de su letrado apoderado Tomás Exequiel Farhat.

Elevados los autos a la Cámara de Apelaciones del Trabajo, y resuelta la integración del tribunal, el 17/4/26 se pusieron los autos a su conocimiento y resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:**

I. El recurso del actor es formalmente admisible, por cuanto ha sido interpuesto contra una sentencia definitiva, antes de los 3 días de notificada la misma (conf. art. 122 y ss CPL).

II. Cabe recordar que las facultades del tribunal de apelación, con relación a la causa, se encuentran sujetas a una doble limitación: en primer lugar, solo pueden examinarse aquéllas cuestiones que forman parte de la litis, en los términos en que ésta fue trabada en los escritos de demanda y contestación; en segundo lugar, solo serán objeto de pronunciamiento, las cuestiones que han sido materia de agravios (art. 127 CPL).

III. La parte actora expresa su crítica contra la sentencia apelada, en tres agravios que serán reseñados a continuación, para luego ser confrontados con los fundamentos del pronunciamiento impugnado y, en su caso, con las probanzas rendidas en el expediente.

En primer lugar, el actor cuestiona la falta de valoración de la prueba, en lo que atañe al rechazo de la sanción del art. 2 de la ley 25.323. Alega que se ha omitido analizar en forma adecuada el intercambio epistolar, del cual -asegura- surge que el despido indirecto se habría configurado el 23/9/16 y que la accionante remitió un telegrama el 1/12/16, mediante el que cumplió con la intimación fehaciente exigida por la normativa. Arguye que la autenticidad y plena validez de esta comunicación, como, así también, de la realidad de los hechos invocados por su mandante, gozan de una irrefutable presunción legal de veracidad, derivada de la incontestación de la demanda por parte del Sr. Cristian Marcelo Fontana.

Solicita se revoque este punto de la sentencia apelada y se conceda el rubro cuestionado (multa del art. 2 de la ley 25.323)

En segundo lugar, se agravia por la tasa de interés aplicada en la sentencia apelada (tasa pasiva promedio del BCRA) ha quedado desfasada normativamente con la entrada en vigencia de la Ley N° 27.802 el 06/03/2026. Invoca el artículo 55 de la Ley N° 27.802 y postula que dicha norma impone un 'régimen transitorio' específico y de orden público para los juicios en trámite sin sentencia firme, que ordena aplicar la tasa pasiva BCRA, pero con un techo y un piso. Aduce que la decisión del inferior, al no aplicar tal normativa, implica una reducción importante de su crédito. Efectúa los cálculos pertinentes.

En tercer lugar, solicita que sean adecuados los honorarios de primera instancia, en relación a lo que resulte de la modificación de los montos de condena.

IV. Confrontados los agravios del apelante, con los fundamentos del pronunciamiento de grado, considero que cabe admitir la apelación.

a) En efecto, la sentencia de grado dispuso no admitir la multa del art. 2 de la ley 25.323, por cuanto consideró que la accionante no intimó de modo fehaciente a la empleadora -y por ende omitió constituirla debidamente en mora- por el pago de las indemnizaciones por despido indirecto.

Sin embargo, de las constancias de la causa, surge que la actora adjuntó -junto con el escrito de demanda- las piezas epistolares de las que surge que en fecha 23/9/2016 cursó telegrama por el cual se dio por despedida y el 1/12/16 cursó un nuevo telegrama por el cual intimó el pago de las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 2 de la ley 25.323. Dicha comunicación deber tenerse por auténtica y recpcionada, en los términos del art. 58 CPL, al no haber contestado demanda la accionada. Así las cosas, resulta que se encuentran cumplidos los requisitos para la procedencia de la sanción bajo estudio, por cuanto la actora cursó intimación fehaciente reclamando el pago de las indemnizaciones, cuando la demandada ya se encontraba en mora; y ante la falta de satisfacción a su reclamo, debió iniciar este juicio para el cobro de sus acreencias.

Por lo tanto, cabe admitir el primer agravio del apelante, y revocar la sentencia apelada disponiendo, en sustitutiva, hacer lugar a la multa del art. 1 de la ley 25.323. Así lo declaro.

b) Asimismo, asiste razón al recurrente en lo que refiere al segundo agravio, por cuanto corresponde aplicar el art. 55 de la Ley 27.802 que dispone: *“En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra.”*

Corresponde la aplicación de lo allí dispuesto. Tengo en cuenta lo resuelto por la CSJT en autos “Flores Marcia Yamila vs. La Luguenze S.A. s/ Cobro de pesos” (07/05/26) en cuanto se dijo, en lo que respecta a la aplicación del art. 55 de la Ley 27.802, que: *“...“esta Corte ha dicho que ‘las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado (cfr. art. 40 del CPCC)’ (CSJT, sentencia N° 95 del 23-02-2024, “Acodo S.A. vs. Provincia de Tucumán -D.G.R.- s/ Nulidad/Revocación”). Asimismo, en consideraciones que resultan aplicables a la especie, se dijo: “las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevinientes (CSJT en sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; N° 679 del 01/11/1994; N° 876 del 05/11/1997; N° 961 del 23/12/1998; N° 483 del 05/6/1999; N° 373 del 22/5/2001; Corte Suprema de Justicia*

*de la Nación en Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; 313:1497; 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros). ‘Desde esa perspectiva, y de conformidad a las premisas expuestas, se observa que el pronunciamiento impugnado debe ser dejado sin efecto, en tanto se removieron -con posterioridad a su dictado- los fundamentos que formaron su decisión.’ (CSJT, sentencia N° 574 del 11-5-2017, “Martín, Diego Rafael vs. Import Parts Argentina S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos”). En el caso, atento a las disposiciones de la Ley N° 27.802 antes señaladas, corresponde dejar sin efecto lo juzgado por la Cámara respecto al agravio vinculado a la tasa de interés a aplicarse al crédito reconocido a la demandante -que no tuvo en cuenta tal normativa por resultar sobreviniente al dictado del fallo cuestionado mediante el presente remedio extraordinario local, pero anterior a su firmeza-, y remitir los presentes actuados a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo para que, con la integración que corresponda, dicte en lo pertinente nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo normado por dicha Ley.”*

Al tratarse de una normativa sobreviniente, lógicamente el inferior determinó los intereses conforme al régimen vigente con anterioridad a la vigencia de la Ley 27.802, por lo que cabe revocar lo decidido en primera instancia respecto a los intereses y disponer que se practique una nueva planilla de los rubros declarados procedentes (incluyendo a la multa del art. 2 de la ley 25.323) con tasa de interés pasiva determinada por el BCRA, con consideración del tope y piso resultante de lo dispuesto en el inc. a y b de la norma citada; planilla que se adjunta en formato PDF e integra la presente resolución. Así lo declaro.

El monto de condena deberá ser abonada en el plazo de 10 días de ejecutoriada la presente, salvo que el demandado solicite la aplicación del art. 277 de la Ley 27.802, en la etapa de ejecución. Así lo declaro.

c) De acuerdo a lo resuelto, cabe también acoger el tercer agravio del apelante y adecuar la regulación de honorarios a la nueva condena, conforme manda el art. 785 CPCC.

En tanto la demanda progresa por menos del 50 % del monto reclamado (atendiendo al capital histórico), resulta de aplicación el art. 50 inc. 2 CPL. Por lo tanto, se tomará como base el monto de la demanda, que deberá ser actualizado con las pautas del art. 55 de la Ley 27.802 (\$ 32.442.036), reducido al 40 %, lo que arroja un importe (al 30/4/2026) de \$ 12.976.814. Sobre dicha suma, se aplicarán las pautas de los arts. 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480; por lo que se determinan los siguientes emolumentos:

1.- A la letrada María Carmen López Domínguez (MP 4794), por su actuación como patrocinante del Dr. Isas Pedraza, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base regulatoria en la proporción de las etapas que intervino (dos de tres), lo que equivale a la suma de \$ 1.211.169 (base x 14 % ÷ 3 x 2)

2.- Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (MP 7254), por su actuación como apoderado por el actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, el 55% de lo regulado a la Dra. López Domínguez, lo que equivale a la suma de \$ 666.142.

3.- Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (MP 7254), por su actuación en el doble carácter por el actor, en una etapa del proceso de conocimiento, el 14% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, en la proporción de las etapas que intervino en esa condición (una de tres), lo que equivale a la suma de \$ 938.656 (base x 14 % + 55 % ÷ 3)

4.- Al letrado Tomas Exequiel Farhat (MP 8607), por su actuación en el doble carácter por el demandado, en dos etapas del proceso de conocimiento el 8% de la base regulatoria más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que equivale a la suma de \$ 1.609.124.

4.- Por el planteo de revocatoria resuelto en fecha 15/12/2021, cuyas costas se impusieron a la parte demandada: a la letrada Maria Carmen López Domínguez la suma de \$ 181.675 [base reg. x 14% x

10%]; al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza la suma de \$ 99.921 [55% de lo regulado a Dra. López Domíngue]; y al letrado Tomas Exequiel Farhat la suma de \$ 103.814 [base reg. x 8% x 10%]

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 días de quedar firme la presente. Así lo declaro.

V. Por todo lo tratado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el actor, contra la sentencia de fecha 4/7/25 dictada por el juzgado del trabajo de la 4ta nominación. Así lo declaro.

VI. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen en su totalidad a la demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

No se imponen costas ni se regulan honorarios respecto al agravio sobre intereses, por tratarse de una cuestión de aplicación sobreviniente a la sentencia de primera instancia y por el carácter novedoso de la normativa, que impone la aplicación inmediata y de oficio (art. 61 inc. 1 CPCC). Así lo declaro.

VII. HONORARIOS: Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, resulta de aplicación el art. 51 de la Ley 5480 que dispone: "Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25 % al 35 % de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35 %."

En tanto la apelación versa sobre la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25.323, se tomará como base lo condenado por dicho rubro, por ser el monto económico discutido (art. 15 ley 5480). Sobre dicho importe de \$ 2.509.936 (conforme surge de la planilla anexa), se aplican las disposiciones del art. 38 y art. 14 y luego el porcentual del art. 51 de la ley arancelaria.

Teniendo en cuenta lo señalado, resuelvo regular honorarios de la siguiente manera:

Dr. Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, apoderado del actor, base x 16 % + 55 % x 35 %, lo que arroja la suma de \$ 217.862

Dr. Tomás Farhat, apoderado de la demandada, base x 11 % + 55 % x 35 % , lo que equivale a la suma de \$ 106.986.

#### **VOTO DE LA VOCAL MARIA BEATRIZ BISDORFF**

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala 5,

#### **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la sentencia del 4 de julio de 2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IV° nominación, conforme lo considerado.

II. REVOCAR los puntos dispositivos I y III de la sentencia apelada, que quedarán redactados de la siguiente manera: *I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. Flavia Andrea Zamorano, DNI 36.612.538, con domicilio en calle Congreso N° 1018 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por la suma de \$ 24.675.374 (pesos veinticuatro millones seiscientos setenta y cinco mil trescientos*

setenta y cuatro) por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC s/preaviso e integración mes de despido, días trabajados del mes, SAC proporcional, vacaciones no gozadas, diferencias salariales (desde diciembre de 2015 a agosto 2016), indemnización art. art. 9 y 15 de la Ley 24.013, multa art. 80 LCT y multa del art. 2 de la ley 25.323, en contra de Cristian Marcelo Fontana, CUIT N° 20-23696912-7, con domicilio en Av. Roca N° 1973, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a quien se condena al pago del importe precedentemente señalado a favor de la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, salvo que el demandado solicite la aplicación del art. 277 de la Ley 27.802, en la etapa de ejecución, todo ello bajo apercibimiento de ley, por lo considerado. Asimismo, absolver a los demandados del pago de: diferencias por horas extras y art. 10 de la Ley 24.013, por lo analizado. III) **REGULAR HONORARIOS:** 1.- Al letrado Ezequiel Ramiro Isas Pedraza (MP 7254), la suma de \$ 666.142 (pesos seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta y dos), de \$938.656 (pesos novecientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta y seis) y de \$ 99.921 (pesos noventa y nueve mil novecientos veintiuno).; 2.- A la letrada María Carmen López Domínguez (MP 4794), la suma de \$ 1.211.169 (pesos un millón doscientos once mil ciento sesenta y nueve) y de \$ 181.675 (pesos ciento ochenta y un mil seiscientos setenta y cinco); 3.- Al letrado Tomás Exequiel Farhat (MP 8607) la suma de de \$ 1.609.124 (un millón seiscientos nueve mil ciento veinticuatro pesos) y de \$ 103.814 (pesos ciento tres mil ochocientos catorce). Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes del CPCyCC y artículo 23 de la Ley 5480.”

III. COSTAS: como se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Ezequiel Ramiro Isas Pedraza y Tomás Exequiel Farhat, en la suma de \$ 217.862 (pesos doscientos diecisiete mil ochocientos sesenta y dos) y \$106.986 (pesos ciento seis mil novecientos ochenta y seis) respectivamente, conforme lo considerado.

V. OPORTUNAMENTE, radicar a causa en su juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BILDORFF**

**SECRETARIO**

(Art. 212 CPCC - Ley 9531 y mod.)

**Actuación firmada en fecha 20/05/2026**

Certificado digital:

CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:

CN=BILDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.